

un maduro exámen y de largas discusiones para poner de acuerdo el derecho penal con las costumbres nacionales y el movimiento científico actual.

Desde que Holanda fué incorporada por Napoleon I á su imperio, el Código penal francés reemplazó al Código nacional de 1809. Este Código, en vigor actualmente, ha sido mejorado por distintas leyes y ordenanzas que han tenido por objeto llenar numerosos vacíos que en él existían. Finalmente, para obviar el grave inconveniente de no tener un Código nacional, el Gobierno holandés ha confiado á una comision el cuidado de redactar un proyecto de Código penal que acaba de ser presentado, casi sin modificaciones, á la Cámara segunda de los Estados generales y que es de esperar que pronto se verá convertido en ley.

Actualmente, se halla en vigor en Holanda, el Código de Procedimiento penal de 1838 en el cual se ha provisto á la represion de los delitos cometidos en el extranjero, como en la legislacion francesa, y se hallan en él, como es natural, todos los inconvenientes derivados de la exageracion del principio de territorialidad hasta el punto de hacer de él una regla absoluta. Para obviar estos inconvenientes se formularon cierto número de excepciones al principio de territorialidad absoluta, en el proyecto de Código de procedimiento penal de 1863, acepciones que han sido reproducidas en sustancia en las ediciones publicadas por los ministros que se han sucedido desde entónces.

Pero los redactores del proyecto de Código penal que pronto se discutirá, considerando que esta materia, por su naturaleza, entra en el plan de su trabajo, han propuesto un conjunto completo de reglas relativas á la represion de los delitos cometidos en el extranjero. Vamos á dar cuenta de esta parte del proyecto.

El principio de la territorialidad de la ley penal está proclamado sin restriccion, y la jurisdiccion territorial está asegurada aún relativamente á los delitos cometidos á bordo de los buques holandeses.

En cuantó á la jurisdiccion de los tribunales holandeses, relativamente á ciertos delitos cometidos en el extranjero, se

deriva, como excepcion, de las disposiciones expresadas en la ley, donde se hallan determinados los diferentes casos que pueden ocurrir.

Con respecto á la aplicacion de la ley holandesa en los delitos comprendidos en la rúbrica general de delitos contra la seguridad del Estado, hay diferencia entre si el autor es un nacional ó un extranjero. El neerlandés es susceptible de ser procesado por razon de todos los delitos enumerados con el título de delitos contra la seguridad del Estado ó contra la dignidad real, miétras el extranjero no está sujeto á la jurisdiccion holandesa más que por algunos de los delitos indicados con uno ú otro título y que tienen una gravedad especial. Así, por ejemplo, no está sujeto á la ley holandesa el extranjero que escita, en país extranjero, una guerra contra Holanda, ó que intencionalmente facilita ó comunica á una potencia extranjera documentos, avisos, indicaciones relativas á cosas cuyo secreto importa al interés del Estado, miétras sería susceptible de ser procesado si fuese neerlandés.

Los procedimientos contra un neerlandés que ha cometido un delito en el extranjero, contra ó en perjuicio de un neerlandés no están sometidos á ninguna restriccion miétras que en la misma hipótesis el extranjero no está sometido á la jurisdiccion holandesa más que en ciertos y determinados casos.

El procedimiento contra un extranjero que ha cometido un delito en perjuicio de otro extranjero, no es allí admitido más que en el caso de hacerse culpable de uno de los delitos señalados, contra ó en perjuicio de un neerlandés.

Con el objeto de hacer eficaz la proteccion debida á los neerlandeses y de forzarlos á observar las leyes nacionales, en el proyecto de Código penal, se propone, para hacer efectiva la legislacion concerniente al duelo, castigar á los individuos que se trasladen al extranjero para sustraerse á esta legislacion, siempre que uno de los adversarios sea holandés.

179. *Portugal*.—Además de los Códigos y proyectos de Código penal que acabamos de enumerar, se han elaborado otros, siendo notable el caso del proyecto de Código penal portugués, que fué publicado en 1859-60. En este proyecto se halla igualmente consignado el sistema de la territorialidad de la ley pe-



nal, sin que se haya hecho ninguna distincion entre el nacional y el extranjero, y se declaran punibles los delitos cometidos por un portugués en el extranjero cuando éstos no hayan sido castigados en el lugar donde se cometieron (artículos 2 y 4).

180. *Rusia* (1).—Los artículos 172, 173 y 174 del Código, edicion de 1866, establecen el siguiente sistema de penas aplicables por crímenes cometidos fuera de los límites de Rusia, en el caso de vuelta voluntaria al país ó de extradicion:

1º Con respecto á los súbditos rusos.

Aquí las prescripciones difieren mucho entre si el crimen cometido es contra Rusia y sus súbditos ó contra un Estado y súbditos extranjeros.

2º Contra la Rusia.

El art. 173 se aplica en el caso en que el crimen sea contra el poder soberano del Estado, contra la integridad, la seguridad ó la prosperidad de Rusia ó en el caso en que el delincuente atente á la vida de uno ó muchos de sus compatriotas.

Segun el sentido de la ley y las esplicaciones de los comentadores, para su aplicacion es indispensable:

A. Que el acusado haya atentado á los derechos de algun particular: á su honor, su propiedad, su libertad, su salud ó á su vida, ó bien que haya cometido una accion dirigida contra el Gobierno constituido ó amenazado la seguridad y tranquilidad del Estado. De este modo la legislacion rusa no admite las restricciones en punto á responsabilidad adoptadas por la ley francesa de 1867 (diferencia entre los crímenes, los delitos y las contravenciones) y el Código aleman de 1872, pero no hace responsables á sus súbditos por las infracciones, en país extranjero, de los reglamentos de policia rusa, garantizando los intereses de los particulares, de la Iglesia, etc.

B. Que el culpable no haya sido castigado en el lugar del crimen, ó que su delito no haya sido legalmente borrado por la prescripcion, segun las leyes del país. Esta regla se aplica igualmente en el caso de que dicho crimen sea castigado más

(1) Comunicacion textual de M. Tagantzeff, profesor de Derecho penal en la Universidad de San Petersburgo.

severamente por nuestro Código que por el del país donde ha sido cometido. Las penas suplementarias de que habla el Código aleman no las admite el nuestro.

C. La instruccion del proceso tiene lugar bajo las bases generales del Código de instruccion criminal de 1867.

3º En perjuicio de un Estado extranjero.

La aplicacion del art. 174, en este caso, exige:

A. Que el culpable nos sea remitido por el Estado en donde se ha cometido el crimen ó que se haya refugiado voluntariamente en Rusia.

B. Que haya atentado á la persona ó á la propiedad de algun súbdito extranjero, ó bien contra la seguridad interior del Estado donde habite.

C. Que su accion esté prohibida por las leyes del país donde haya sido cometida y por el Código ruso;

D. Que el culpable no haya sufrido pena alguna y que su accion no haya sido borrada por la prescripcion.

E. En el caso en que se trate de un atentado contra la seguridad interior de un Estado extranjero, el culpable es castigado segun las reglas del art. 260, Código de 1866, refiriéndose á los crímenes políticos contra las potencias extranjeras.

F. Para aplicar la pena, es absolutamente indispensable que se haya producido queja contra el culpable por parte de los ofendidos ó de la potencia en cuyo territorio se haya cometido el crimen.

G. En el caso en que dicho crimen se castigue ménos severamente por la legislacion local que por el Código ruso, la pena se atenúa proporcionalmente.

Segun el art. 172 del Código, los extranjeros que hayan cometido crímenes fuera de Rusia no son llamados ante los Tribunales más que en el caso de atentado contra el poder supremo de Rusia, es decir, si han tomado parte en un complot para derribar al Gobierno constituido, contra el emperador ó la familia imperial, ó bien si han atentado á los derechos personales y de propiedad de súbditos rusos. En cuanto á otros crímenes cometidos en perjuicio de Rusia ó de otros Estados y súbditos extranjeros, no están sometidos al Código penal ruso.



Las condiciones en que tiene lugar la aplicacion de penas, son las mismas que para los súbditos rusos que hayan cometido crímenes en perjuicio de Rusia.

181. Resulta, pues, de lo que llevamos dicho hasta aquí, que en casi todos los países de Europa se reconoce que la ley penal es aplicable en todo el territorio del Estado y en todos los lugares asimilables á él, cayendo indistintamente tanto sobre el nacional como sobre el extranjero.

En ninguna legislacion de los Estados europeos se limita de una manera absoluta el dominio de la ley penal en el territorio, abstraccion hecha de los casos en que se aplica la ley por delitos cometidos fuera del territorio.

Por el contrario, se puede admitir como un principio cierto de derecho positivo que el Estado puede castigar, en ciertos casos determinados por la ley, á los individuos que se hallan en su territorio despues de haber cometido un delito en el extranjero; y este principio está consignado en todos los Códigos modernos y en todos los proyectos de Código. Las diferencias que existen en esta materia consisten en la acción más ó ménos lata dada á la jurisdiccion de los tribunales criminales del Estado relativamente á los delitos cometidos en el extranjero. Este es el resultado del estudio de los textos de las leyes en vigor con respecto á este asunto, y que reseñaremos al fin de este capítulo.

182. *Inglaterra*.—La Inglaterra misma que de todas las naciones es la más celosa del principio de la territorialidad de la ley penal, no es la que ménos procedimientos autoriza respecto á ciertos crímenes cometidos por ingleses en el extranjero, sobre todo por razon de asesinato, falsificacion de monedas y bigamia.

183. *Suecia*.—Así como en Suecia, ó en los términos de la Ordenanza real de 29 de Mayo de 1852, los procesos por razon de delitos cometidos en el extranjero, no se autorizaban más que en el caso de tratarse de un crimen cometido en una de las comarcas rusas limítrofes, la legislacion penal relativa á esta materia ha sido modificada completamente en 1864.

184. *Wurtemberg*.—En el Código penal del reino de Wurtemberg, sancionado por el rey el 1º de Marzo de 1839, los

procedimientos contra el nacional que se ha hecho culpable de un delito en el extranjero, se hallan subordinados á la reciprocidad.

185. *Estados-Pontificios*.—En el reglamento de procedimiento criminal de los ex-Estados-Pontificios de 5 de Noviembre de 1831, encontramos una disposicion rara por la cual pueden los nacionales romanos ser procesados, habiendo cometido un delito en el extranjero en el solo caso en que se trate de un robo y con la condicion de que el autor éntre en los Estados romanos provisto de los objetos robados.

186. Exceptuando las anomalías de estas legislaciones, podemos asegurar que, en nuestra época, el derecho que pertenece á cada Estado de reprimir los delitos cometidos en el extranjero por sus súbditos, y en ciertos casos por los extranjeros, ha venido á ser uno de los principios más constantes del derecho penal europeo.

187. *Sajonia*.—La disposicion más lata que conocemos en materia de jurisdiccion criminal, es la que encontramos en el Código penal del reino de Sajonia de 1838, y que dice así:

«Art. 2º Serán castigados conforme á las disposiciones de este Código los súbditos sajones, por razon de *todos los delitos* cometidos en el reino y en el extranjero.

»Art. 3º Los extranjeros que hayan cometido un delito fuera del territorio sajón, son procesables por los tribunales sajones, no sólo por los delitos cometidos contra el Gobierno sajón, ó contra el jefe de este Gobierno, ó contra un súbdito sajón *sino que tambien por un delito cometido contra un extranjero*. Sólo en este último caso el procedimiento no puede tener lugar más que por orden del Ministro de justicia.»

188. *Estados- Unidos*.—En los Estados- Unidos de América, está admitido el principio de que la jurisdiccion en materia penal pertenece al *locus delicti*. Sin embargo, en este país esta regla absoluta tiene algunas excepciones.

El artículo sexto de las enmiendas á la Constitucion de los Estados- Unidos contiene, en verdad, una cláusula que, á primera vista, parece excluir toda hipótesis de jurisdiccion extraterritorial.

Dicho artículo está concebido en los siguientes términos:



«En todo proceso criminal el acusado gozará del derecho de ser juzgado con prontitud por un imparcial *jurado del Estado y del distrito donde se haya cometido el delito*, cuyo distrito habrá sido previamente fijado por la ley; de ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación; de ser careado con los testigos en su contra; de obtener los medios coercitivos para valerse de testigos en su favor, y de tener la asistencia de un consejo para su defensa.»

Sin duda alguna esta enmienda tiene toda la autoridad necesaria para fundar los derechos personales en los límites de los Estados de la Unión; pero no se puede interpretar en el sentido de que tenga por objeto establecer una regla constitucional con respecto de los Estados extranjeros. Efectivamente, en el art. 3º, sección 2ª, se lee, á propósito de la instancia criminal: «El procedimiento para todos los crímenes, á excepción del caso de acusación ante el Senado, tendrá lugar ante el jurado en el Estado en donde se haya cometido el crimen; pero si no hubiese sido cometido en ninguno de los Estados (de los Estados-Unidos), el proceso se llevará á cabo en el lugar ó lugares indicados por una ley del Congreso.» *«Shall be held in the state where the said crimes shall have been committed: BUT WHEN NOT COMMITTED IN ANY STATE, the trial shall be within such place or places as the Congress may by law have directed.»*

Efectivamente, la corte federal de los Estados-Unidos tiene jurisdicción, no sólo para los delitos de piratería, revuelta, homicidio, baratería, destrucción fraudulenta de buques y otros delitos cometidos en alta mar por toda persona sin atender á su nacionalidad, y hasta para los delitos cometidos á bordo de los buques americanos en puertos extranjeros. Por lo demás, según los términos de la citada ley, «la instancia relativa á los delitos cometidos en alta mar ó en un lugar fuera de la jurisdicción de un Estado particular, tendrá lugar en el distrito donde el procesado sea detenido ó en aquel donde sea conducido después.»

La jurisdicción de las Cortes de los Estados-Unidos se extiende hasta á los delitos cometidos en los desiertos y países salvajes, y las leyes de 11 de Agosto de 1848 y 22 de Junio de 1860 han tenido por objeto conceder á los Cónsules de los

Estados-Unidos jurisdicción sobre los nacionales americanos que cometiesen delitos en China, en Turquía y en otras determinadas regiones, así como en las comarcas habitadas por pueblos no civilizados, *islands or in countries not inhabited by any civilized people.*

La ley de 30 de Enero de 1799 encierra, con respecto á los delitos políticos, la siguiente disposición: «Todo ciudadano de los Estados-Unidos, esté domiciliado en ellos ó en un país extranjero, que sin permiso y autorización de su Gobierno empiece y continúe correspondencia verbal ó escrita, ó tenga otra comunicación cualquiera con un gobierno extranjero ó con algún funcionario ó agente de ese gobierno, con el fin de influir en las medidas y en su conducta en alguna diferencia ó controversia con los Estados-Unidos, será culpable de alta traición y castigado con una multa no mayor de 500 dollars y prisión mayor de seis meses y menor de tres años.»

Esta ley, que actualmente se halla en vigor (1), constituye el mejor argumento para probar que la corte federal tiene jurisdicción hasta en los delitos políticos cometidos por sus nacionales en el extranjero. En la ley de 25 de Febrero de 1863, con respecto á los delitos de rebelión y alta traición, se lee lo siguiente: «Cuando el delito *se ha cometido en país extranjero*, la corte de distrito de los Estados-Unidos, es decir, del distrito donde el procesado haya sido detenido, tendrá jurisdicción para ese delito.»

Relativamente á los delitos de perjurio y falsificación, según la ley de 18 de Agosto de 1856, en cuyos términos los secretarios de legación están autorizados para recibir los juramentos y redactar las actas notariales, son punibles en un distrito de los Estados-Unidos el perjurio y el soborno de testigos jurados, en el extranjero, ante los mismos funcionarios, del mismo modo que si estos delitos hubiesen sido cometidos en territorio de los Estados-Unidos. Es de notar que esta ley es aplicable, no sólo á los individuos que son ciudadanos americanos, sino también á los extranjeros que se hacen culpables de estos delitos.

(1) WHARTON, *Law private international*, § 867.



Segun esta misma ley, son tambien punibles las falsificaciones de documentos consulares hechas en el extranjero. Finalmente, debemos añadir que segun la jurisprudencia establecida en los Estados-Unidos, desde el momento en que se comete un delito y su autor se halla en el extranjero, puede ser procesado en el lugar en que aquél se ha cometido. Esta regla ha sido aplicada en casos de falsificacion, de escritos difamatorios, y que residiendo el autor en el extranjero los haya publicado y repartido en otro país y en otros casos análogos. Sin embargo, esta regla admitida en este caso ha sido depuesta en la causa Wickoff en 1864 por el Presidente de la Corte de New-Jersey que se expresó en los siguientes términos: «Una regla que parece sólidamente establecida por razones muy convincentes, es la de que, cuando se ha cometido un delito por un individuo ausente del lugar donde se ha llevado á efecto aquél, sea por medio de un agente puramente material, sea por medio de su agente sensible é inocente, en este caso el autor es punible en el lugar donde el acto se ha producido.» La presencia requerida por la ley debe ser inducida por la necesidad del caso; de otro modo se daria la anomalía de un crimen sin criminal responsable.

Basta esto para demostrar que, si bien en los Estados-Unidos se da la preferencia al *locus delicti* para determinar la jurisdiccion, no se odmite, sin embargo, que sólo el *locus delicti* la confiera. Los casos enumerados son más que suficientes para establecer que en este país se admite la jurisdiccion extraterritorial.

## APÉNDICE AL CAPITULO VII.

### TEXTO DE VARIAS LEYES REFERENTES Á DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

189. Alemania.—190. Austria.—191. Bélgica.—192. Berna.—193. Bolivia.—194. Dinamarca.—195. Dos Sicilias.—196. Estados Pontificios.—197. Francia.—198. Friburgo.—199. Ginebra.—200. Gran Bretaña.—201. Grecia.—202. Gran Ducado de Hesse.—203. Hungría.—204. Italia.—205. Noruega.—206. Países Bajos.—207. Portugal.—208. Rusia.—209. Suecia.—210. Cerdeña.—211. Toscana.—212. Vaud.—213. Wurtemberg.—214. Zurich.

189. *Alemania* (Imperio de).—Código penal del imperio alemán, 1º de Enero de 1872:

Art. 4º (*modificado en virtud de la ley de 26 de Febrero de 1867.*)

«Los crímenes y delitos cometidos en países extranjeros, no están sujetos por regla general, á ningun procedimiento.

»Pueden, no obstante, ser procesados segun las leyes del Imperio alemán:

»1º Todo alemán ó extranjero que, en país extranjero, se haya hecho reo de alta traicion (*hochverräterische Handlung*) contra el imperio de Alemania ó uno de los Estados de la Confederacion, falsificando moneda ó cometiendo, en calidad de funcionario del Imperio alemán ó de uno de los Estados de la Confederacion, un hecho que las leyes del Imperio califiquen de crimen ó delito cometido en el ejercicio de funciones públicas.

»2º Todo alemán que, en país extranjero, se haya hecho reo de traicion (*landesverräterische Handlung*) contra el Imperio de Alemania ó uno de los Estados de la Confederacion, ó de ofensa hácia un Soberano de ésta.

»3º Todo alemán que se ha hecho culpable en país extranjero, de un acto calificado de crimen ó de delito por las leyes del Imperio alemán, es punible segun las leyes del lugar donde ha sido cometido.

»El proceso puede iniciarse aunque el culpable haya adquirido la cualidad de alemán, despues de consumir el crimen ó delitos, á condicion de que, en este último caso, haya prece-



cedido queja de la autoridad del país en donde el hecho tuvo lugar. Si la ley del país extranjero señala una pena más suave, debe aplicarse ésta.

»Art. 5° No hay lugar á procedimiento en los casos determinados por el núm. 3 del artículo precedente:

»1° Si el acusado ha sido juzgado definitivamente, por el mismo hecho, por un Tribunal extranjero, si ha sido indultado ó ha cumplido su condena.

»2° Si el proceso ó la condena han prescrito segun la ley extranjera y si se le ha rebajado la pena.

»3° Si la parte ofendida no ha interpuesto queja, en el caso en que ésta sea necesaria, para el procedimiento segun la legislacion extranjera» (1).

190. *Austria* (Imperio de y particularmente Cileithania) (2).—Código penal del Imperio de Austria de 1852 (3):

«§ 36. Un súbdito del Imperio austriaco no puede ser entregado jamás á un Estado extranjero por crímenes que haya cometido en él, despues de ser detenido en el Imperio, pero debe ser juzgado segun este Código penal, sin atender á las leyes del país donde cometió el crimen.

»Entónces, si á pesar, é independientemente de esta accion, hubiese sido ya castigado en el Estado extranjero, se tendrá en cuenta la pena sufrida para la que deba aplicársele segun este Código.

»En ningun caso deben ejecutarse en estos Estados, sentencias pronunciadas por autoridades penales extranjeras.

»§ 37. Aun en el caso eventual de un extranjero que comete un crimen en el territorio del Imperio austriaco, la sentencia será pronunciada únicamente segun el presente Código (§ 41.)

(1) En el proyecto de ley se proponian modificaciones más considerables al artículo 4°. Se sometian á la legislacion alemana, particularmente, los crímenes y delitos cometidos en el extranjero contra un súbdito alemán por un extranjero. El Parlamento (Reichstag) no creyó llegado el momento de refundir toda la teoria de los crímenes y delitos cometidos fuera del territorio, y no adoptó las nuevas disposiciones cuya necesidad creyó la establecerian las circunstancias. (Véase *Annuaire de legislation étrangère*, 1876, p. 139).

(2) Daremos más adelante, segun el orden alfabético, la legislacion de Hungría.

(3) Este Código estuvo vigente en Venecia hasta 1866.

»§ 38. Si un extranjero ha cometido, en un Estado extranjero, el crimen de alta traicion contra el Estado austriaco ó contra la Confederacion germánica (§ 58) ó el crimen de falsificacion de documentos austriacos, de crédito público ó de monedas austriacas (§§ 106-121), será tratado segun el Código y como súbdito austriaco.

»§ 39. Si un extranjero ha cometido, en un Estado extranjero, un crimen diferente de los enumerados en el párrafo anterior, debe ser detenido en el momento de entrar en el reino y concertar la extradicion con el Estado donde haya cometido el delito.

»§ 40. No aceptando ésta el Estado extranjero, debe procesarse al extranjero conforme á las reglas de este Código penal. Sin embargo, si las leyes del país donde se efectuó el acto determinan una pena más suave, debe ser tratado segun éstas. En la sentencia debe añadirse la pena de destierro por el tiempo que siga á la extincion de la condena.

»§ 41. Si existiesen tratados de extradicion recíproca de los malhechores con los Estados extranjeros, se procederá segun estos tratados.»

Proyecto de Código penal austriaco presentado á la Cámara de diputados de Viena por S. E. el Ministro de justicia, Julio Glasser:

## II

## CÓDIGO PENAL.—PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

«§ 3. Esta ley se aplica á todos los hechos cometidos en el Estado. Por *Estado*, en el sentido de esta ley, se entiende el territorio para el cual ha sido publicada.

«§ 4. Los crímenes cometidos fuera del Estado están sometidos á la aplicacion de las reglas de esta ley, sólo en los siguientes casos:

»1. Si se ha cometido un hecho de alta traicion contra la monarquía Austro-húngara, ó uno de los crímenes menciona-



dos en el capítulo VII de la parte II relativo á la moneda del Estado ó al papel nacional asimilado al papel moneda.

»2. Si el culpable despues de cometido el crimen, es ciudadano austriaco.

»3. Si no es admisible, ni practicable, relativamente al procedimiento y á la represion acordar la extradicion del culpable á las autoridades del lugar donde el hecho punible ha tenido efecto, ó á las de su patria, y si el Ministro de justicia juzga oportuno ordenar procedimientos penales.

»Se debe tener en cuenta la pena sufrida por razon del mismo hecho, fuera del territorio donde esté en vigor esta ley, para pronunciar sentencia segun los párrafos 1 y 2.

»En el caso mencionado en el núm. 3, la pena no puede ser mayor que la que se hubiese debido imponer segun la ley del país donde se cometió la accion punible, y el proceso no es *in genere* admisible más que bajo las condiciones y prescripciones que deban observarse para la represion de ese mismo hecho segun las leyes del lugar donde se cometió.

»§ 5. Las contravenciones cometidas fuera del territorio en que está vigente esta ley, no son punibles, excepto el caso en que estén previstas por leyes especiales ó por tratados.

»§ 6. Los que dependan de los países para los cuales se ha publicado esta ley, no pueden ser entregados para procesarlos ó para cumplir una condena, ni á un Estado extranjero ni á las autoridades de los países de la Corona de Hungría. Tampoco puede ser entregado para los fines indicados, un individuo que pertenezca á este último país, pero por los actos punibles cometidos en el extranjero, será entregado á las autoridades de su país.

»§ 7. En ninguno de los países en que rige la presente ley se puede ejecutar una sentencia penal pronunciada fuera de ese mismo país.»

191. *Bélgica*.—Ley de 30 de Diciembre de 1836:

«Artículo 1º. Todo belga que, fuera del territorio del reino, se haya hecho reo de un crimen ó de un delito contra un belga podrá ser procesado en Bélgica, si se encontrase en su territorio, y juzgado y castigado conforme á las leyes vigentes en el reino.

»Art. 2º. Todo belga que se haya hecho autor de un crimen ó de un delito previsto en el art. 1º de la ley de 1º de Octubre de 1833 (1) fuera del territorio del reino, contra un extranjero, si se halla en Bélgica, podrá ser procesado, juzgado y sentenciado conforme á las leyes vigentes en el reino, si el extranjero perjudicado ó su familia interpone queja ó si media un aviso oficial dado á las autoridades belgas por las del territorio donde se ha cometido el crimen ó delito.

»Art. 3º. Las disposiciones anteriores no son aplicables cuando el belga ha sido procesado y juzgado en país extranjero á ménos que haya mediado una condena por contumacia ó en rebeldía, en cuyo caso podrá ser procesado y juzgado por los tribunales belgas.»

Ley de 8 de Enero de 1841.

«Art. 13. La ley de 30 de Diciembre de 1836 (*B. of.*, número 641) sobre los crímenes y delitos cometidos en el extranjero, se ha hecho extensiva á los hechos previstos por el § 1º del art. 4º, el art. 5º y el § 1º del art. 6º de la presente ley.

»El art. 1º de la ley de 22 de Setiembre de 1835 (*B. of.*, número 643) es aplicable al extranjero que haya tenido un duelo con un belga en país extranjero.»

Código penal de 1867.

«Art. 3º. Las infracciones cometidas en el territorio del reino, por belgas ó por extranjeros, son castigadas conforme á las disposiciones de las leyes belgas.

»Art. 4º. Las infracciones cometidas fuera del reino por belgas ó por extranjeros, no se castigan en Bélgica más que en los casos determinados por la ley.»

Ley de 15 de Marzo de 1875, sobre la extradicion.

«Art. 8º. Los artículos 2º y 3º de la ley de 30 de Diciembre de 1836, sobre la represion de los crímenes y delitos cometidos por belgas en el extranjero son aplicables á las infracciones previstas por el art. 1º de la presente ley.»

(1) Los crímenes y delitos que segun esta ley pueden dar lugar á la extradicion, son los siguientes: 1º, el asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el homicidio, el estupro; 2º, el incendio; 3º, la falsificacion de escrituras, inclusa la de billetes de Banco y efectos públicos; 4º, la falsificacion de moneda; 5º, los testigos falsos; 6º, el robo, la estafa, la concusion, las sustracciones cometidas por depositarios públicos; 7º, la bancarrota fraudulenta.